

## **ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EDISON NEXT SPAIN, S.L. CONTRA EL ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE ENERGÍA DE 25 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL EJERCICIO DE 2019.**

**(R/AJ/128/23)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.- Acuerdo adoptado por la Dirección de Energía el 25 de octubre de 2023 acerca del cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética del ejercicio de 2019.**

Por escrito de la Directora de Energía de 25 de octubre de 2023 (referencia LIQ/DE/307/15), se comunicó formalmente a [CONFIDENCIAL], representante a efectos de liquidaciones de la instalación de cogeneración Zarzalejo (de titularidad de Edison Next Spain, S.L., sociedad anteriormente denominada EDF Fenice Ibérica, S.L.), el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética relativos al ejercicio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

*“El artículo 27 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014) establece las condiciones de eficiencia energética que deben cumplir las instalaciones de*

*cogeneración que tengan otorgado un régimen retributivo específico, conforme a la definición de cogeneración de alta eficiencia establecida en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, para lo que deberán calcular y acreditar el ahorro de energía primaria porcentual alcanzado cada año en los términos previstos en este último real decreto, comunicándolo por vía electrónica al organismo encargado de la liquidación del régimen retributivo específico antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera el cálculo.*

*Del mismo modo, el RD 413/2014 establece en su disposición transitoria novena que a las instalaciones que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, no hubieran sido objeto de una modificación sustancial al amparo de lo previsto en el artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y tengan un valor de retribución a la inversión distinto de cero, les serán exigibles las condiciones de eficiencia energética dispuestas en su anexo XIV, relativas al cumplimiento de unos valores mínimos de Rendimiento Eléctrico Equivalente (REE), el cual deberá ser calculado y acreditado cada año en los términos previstos en el citado anexo XIV, comunicándolo por vía electrónica al organismo encargado de la liquidación antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera el cálculo.*

*Asimismo, el artículo 32.3 del RD 413/2014 establece que “el organismo encargado de realizar las liquidaciones notificará al interesado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y dará traslado de dicha notificación a la Dirección General de Política Energética y Minas [DGPEM]”.*

*(...)*

*Mediante la presente se comunica formalmente por este medio las instalaciones representadas por ustedes que resultan incumplidoras según lo previsto en el artículo 32.3 del RD 413/2014, a los efectos oportunos. El listado de instalaciones —junto con la identificación de su código CIL, su titular y una breve descripción de la causa del incumplimiento— se anexa a esta comunicación; expresamente se detallan las instalaciones para las que se notifica un segundo incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética que, en su caso, pudiera dar lugar a la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.*

*(...)*

*Con la presente comunicación se tiene por notificado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética previsto en el artículo 32.3 del RD 413/2014; igualmente se ha dado traslado de la presente notificación a la Dirección General de Política Energética y Minas. A este respecto, según el mismo artículo 32.3 del RD 413/2014 “En el caso de que con posterioridad a dicha notificación se produjera un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en*

*estado de explotación, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente”.*

En lo relativo a la instalación de cogeneración Zarzalejo, el anexo de este escrito especificaba el incumplimiento concurrente (el rendimiento eléctrico equivalente no alcanza el valor del 55%, previsto en el anexo XIV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para las instalaciones de cogeneración que utilizan como combustible el gas natural, como es el caso de la instalación Zarzalejo), e indicaba que se trata del segundo incumplimiento (al estar declarado también el incumplimiento de la anualidad de 2018):

[---]

*Fenice Instalaciones Ibérica, S.L. – Zarzalejo*

*Inspección COG\_A081 no da validez a la fórmula utilizada por el titular en el cálculo del calor útil. Propone un nuevo cálculo del calor útil que hace que el Rendimiento Eléctrico Equivalente de la planta no supere el mínimo, y por lo tanto la planta es considerada incumplidora de las condiciones de eficiencia energética REE calculado: 52,30%.*

*Se trataría del segundo incumplimiento.”*

[CONFIDENCIAL] accedió a la notificación remitida el 26 de octubre de 2023.

Asimismo, por escrito de esa misma fecha de 25 de octubre de 2023, presentado en registro el día 26 de octubre, de 2023, y en cumplimiento del artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio <sup>1</sup>, se comunicó a la Dirección General de Política Energética y Minas la relación de instalaciones que en el año 2019 no habían cumplido las condiciones de eficiencia energética exigidas en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Entre esas instalaciones se encontraba la instalación de cogeneración Zarzalejo.

## **Segundo.- Interposición del recurso de alzada.**

---

<sup>1</sup> “El organismo encargado de realizar las liquidaciones notificará al interesado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y dará traslado de dicha notificación a la Dirección General de Política Energética y Minas.

*En el caso de que con posterioridad a dicha notificación se produjera un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente.”*

El 23 de noviembre de 2023 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Edison Next Spain, S.L. por el que interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Directora de Energía de 25 de octubre de 2023.

Esencialmente, en su recurso de alzada, Edison Next Spain, S.L. alega lo siguiente:

- Estando pendiente la revisión judicial del primer incumplimiento declarado por la CNMC -referido a la anualidad de 2018- (recurso contencioso-administrativo 847/2020, interpuesto ante la Audiencia Nacional), no es posible que la CNMC declare un segundo incumplimiento.
- A los efectos de determinar el rendimiento eléctrico equivalente, el cálculo del calor útil de la instalación de cogeneración se debe realizar conforme a la ecuación 6 de la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil (aprobada por resolución de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía; BOE 24 de junio de 2008), en vez de conforme a la ecuación 8, considerada por la CNMC.
- Al respecto de la determinación del rendimiento de referencia para la producción separada de calor, debe considerarse un valor de 85% (en vez del valor del 90%, considerado por la CNMC), por ser el previsto en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2402, sin que proceda la adición de un 5%, ya que en el caso de la instalación de cogeneración Zarzalejo no hay retorno de condensados.
- Conforme a estos criterios de cálculo que considera el recurrente, el valor del rendimiento eléctrico equivalente es del 56,67%, siendo superior al mínimo del 55%, requerido.

Por medio de su recurso, Edison Next Spain solicita a la CNMC que anule el acuerdo de la Dirección de Energía de 25 de octubre de 2023 en lo que se refiere a la instalación Zarzalejo, y que se proceda a corregir la comunicación remitida a tal efecto a la Dirección General de Política Energética y Minas. Asimismo, al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Edison Next Spain solicitó la suspensión del acto recurrido hasta tanto se resuelva su recurso de alzada. En este sentido, el recurrente solicita a la CNMC lo siguiente:

*“SOLICITO que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y, en consecuencia, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Comunicación del segundo Incumplimiento y, en su virtud, previos los trámites oportunos:*

*i) acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 117.2 de la LPACAP, teniendo en cuenta que la ejecución es susceptible de causar perjuicios de imposible o difícil reparación a mi mandante;*

*ii) declare nula la Comunicación del segundo Incumplimiento objeto de impugnación en el presente recurso;*

*iii) requiera a la Directora de Energía de esa CNMC para que comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la Instalación de Zarzalejo ha cumplido con las condiciones de eficiencia energética y, por ende, no inicie el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.”*

Edison Next Spain presentó el 11 de diciembre de 2023 alegaciones complementarias sobre el objeto de su recurso de alzada.

### **Tercero.- Denegación de la solicitud de suspensión.**

Por acuerdo de 15 de diciembre de 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria denegó la solicitud de suspensión planteada por Edison Next Spain, en su recurso de alzada.

En el acuerdo de denegación se valoraba, junto a otras consideraciones específicas sobre la solicitud de suspensión, que los efectos perjudiciales que el interesado alegaba en su recurso de alzada en relación con la declaración de un segundo incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética (la cancelación de la inscripción registral, que da derecho a la percepción del régimen retributivo específico, o, en su caso, la imposición de una sanción), no son efectos de la decisión adoptada. Esos efectos se producirán, en su caso, tras el inicio y tramitación del correspondiente procedimiento.

Edison Next Spain accedió a la notificación de este acuerdo denegatorio de la suspensión el 18 de diciembre de 2023.

### **Cuarto.- Interposición de recurso contencioso-administrativo contra la liquidación definitiva de 2019.**

El 8 de enero de 2024 se recibió en el registro de la CNMC oficio de la Audiencia Nacional por el que se comunica la interposición por parte de Edison Next Spain del recurso contencioso-administrativo 2095/2023, interpuesto contra la resolución de 20 de octubre de 2023 que aprueba la liquidación definitiva del régimen retributivo específico de 2019, previsto para las instalaciones renovables, de cogeneración y residuos (expediente LIQ/DE/024/23), requiriéndose por ello a la CNMC, por parte de la Audiencia Nacional, para que se remita el correspondiente expediente administrativo.

Con fecha 19 de marzo de 2024 Edison Next Spain formuló la demanda correspondiente a ese recurso contencioso-administrativo, solicitando lo siguiente:

*“SUPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito de demanda con los documentos que lo acompañan se sirva admitirlo y, previos los trámites legalmente oportunos, en su día dicte sentencia por la que, estimándola, con expresa condena en costas a la parte demandada:*

*a) Declare nula o, en su caso, anule la Resolución por la que se aprueba la liquidación definitiva del RRE de 2019 por cuanto resulta aplicable la Ecuación 6 de la Guía Técnica de calor útil a la Instalación de Zarzalejo o, subsidiariamente, por resultar aplicable la Ecuación 7 de aquella Guía.*

*b) Declare nula o, en su caso, anule la Resolución por la que se aprueba la liquidación definitiva del RRE de 2019 por cuanto resulta aplicable el valor de referencia RefH del 85% a la Instalación de Zarzalejo.*

*c) Declare nula o, en su caso, anule la Resolución por la que se aprueba la liquidación definitiva del RRE de 2019 por cuanto, bien se aplique la Ecuación 6 o la Ecuación 7 de la Guía Técnica de calor útil, bien se aplique el valor de referencia RefH del 85% o del 90% con cualquiera de aquellos dos ecuaciones, la Instalación de Zarzalejo ha cumplido las condiciones de eficiencia energética del ejercicio 2019.*

*d) Subsidiariamente a los pedimentos a), b) y c), (...).”*

#### **Quinto.- Información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas.**

El 30 de julio de 2024 se ha recibido en el registro de la CNMC resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 26 de julio de 2024, acerca de la improcedencia de cancelar la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación de la instalación Zarzalejo. En esta resolución se indica lo siguiente:

*“(…)*

*Que el día 5 de junio de 2024, se recibe en esta Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, comunicación de la CNMC de esa misma fecha relativa a las fechas de notificación de los incumplimientos de las condiciones de eficiencia energética exigidas en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En el anexo de dicha comunicación se complementa la información aportada por ese organismo en fecha 25 de octubre de 2023, que, con relación a la instalación FENICE*

*INSTALACIONES IBERICA SL - ZARZALEJO, confirma que el segundo incumplimiento, del ejercicio de 2019, se produjo con anterioridad a la notificación del primero, del ejercicio de 2018.*

*(...)*

*Por todo lo expuesto, a la vista de lo alegado, de la documentación que obra en poder de esta Dirección General y de la normativa referenciada, se considera que, habiéndose constatado que el segundo incumplimiento del ejercicio de 2019 no se ha producido con posterioridad a la notificación del primer incumplimiento de 2018, no procede cancelar la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación de la instalación de referencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá iniciar el procedimiento de cancelación de la inscripción si se produjese un nuevo incumplimiento en los términos previstos en la normativa.*

*Esta Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio,*

#### **RESUELVE**

*Primero.- Declarar que no procede la cancelación de la unidad retributiva con código de inscripción ERX-157379-2014-E, perteneciente a la instalación FENICE INSTALACIONES IBERICA SL - ZARZALEJO, cuyo titular es FENICE INSTALACIONES IBERICA S.L., en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.*

*Segundo.- Acordar el archivo de las actuaciones.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Habilitación competencial.**

Según el artículo 36.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la normativa general de procedimiento administrativo. A este respecto, el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los actos administrativos podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

Conforme al artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Consejo resolver los recursos contra los actos y decisiones de otros órganos de la CNMC.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria es, en concreto, competente para resolver el presente recurso de alzada, interpuesto contra una decisión adoptada por la Dirección de Energía.

## **SEGUNDO.- Sobre la inadmisión del recurso de alzada.**

De modo esencial, el recurso de alzada de Edison Next Spain trata de dos aspectos:

- Que, por lo que respecta a la anualidad de 2019, no concurre un incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética, pues la eficiencia de la instalación de cogeneración Zarzalejo no puede calcularse conforme a la ecuación 8 de la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil (sino que debe calcularse conforme a la ecuación 6), y, para dicha instalación, no puede tenerse en cuenta un rendimiento de referencia del 90% (sino del 85%).
- Que, en cualquier caso, es improcedente considerar que la instalación de cogeneración Zarzalejo ha incurrido en un segundo incumplimiento anual de los requisitos de eficiencia energética (a los efectos de la pérdida del derecho a obtener el régimen retributivo específico), al estar el incumplimiento anterior (relativo a la anualidad de 2018) sujeto a enjuiciamiento judicial.

### a) Incumplimiento de los requisitos de eficiencia en relación con la producción de 2019:

Con relación al primero de los dos aspectos mencionados (el incumplimiento de los requisitos de eficiencia en 2019), ha de indicarse que la decisión adoptada no deriva de la comunicación cursada por la Dirección de Energía el 25 de octubre de 2023 (que simplemente comunica el incumplimiento apreciado), sino que deriva en realidad de lo acordado en la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 20 de octubre de 2023 por la que se aprueba la liquidación definitiva de 2019 del régimen retributivo específico. Esta resolución toma en consideración lo que indica el artículo 32.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que dispone que *“Para las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, y que en el cómputo de un año no hayan cumplido con dichas exigencias, se corregirán los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, atendiendo*

*únicamente a la electricidad producida por la instalación de cogeneración que, junto con el calor útil, suponga el ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible para ser considerada de alta eficiencia”.*

Dicho ajuste (minoración) de la retribución se hace por la mencionada resolución por importe de [CONFIDENCIAL] euros, resultando así un importe total de la liquidación definitiva de [CONFIDENCIAL] euros para la instalación de cogeneración Zarzalejo.

En este sentido, Edison Next Spain alega en su recurso de alzada lo siguiente:

*“La Resolución por la que se aprueba la liquidación definitiva del RRE incluye una reliquidación del año 2019 y aplica a la Instalación de Zarzalejo un coeficiente de corrección de ingresos por ajuste de la energía eléctrica generada, resultando un importe total a abonar por EDISON de [CONFIDENCIAL] euros (aquel importe es el resultado de la suma de los distintos importes listados en el Excel adjunto a la Resolución).*

*Dicha minoración trae causa de que, según la CNMC (opinión que es expresada en los informes de inspección), la Instalación incumpliría el Anexo XIV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, el “RD 413/2014”), que exige que el REE de las instalaciones de cogeneración que utilicen como combustible gas natural en motores térmicos (como la Instalación de Zarzalejo) deberá ser igual o superior al 55% en el período anual. Así, mientras que EDISON ha declarado un REE del 56,67%, esa CNMC entiende que es de un 52,3%.”*

Pues bien, la resolución de aprobación de la liquidación definitiva de 2019, acto recurrible en vía contencioso-administrativa, ha sido efectivamente impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el propio Edison Next Spain, siguiéndose a estos efectos el procedimiento ordinario 2095/2023 en la Audiencia Nacional.

Al respecto de la liquidación de la cantidad antes mencionada ([CONFIDENCIAL] euros), como ajuste a aplicar al respecto de las liquidaciones provisionales percibidas en relación con la energía producida en el año 2019, el acuerdo de la Dirección de Energía de 25 de octubre de 2023 no contiene ninguna relevancia sustantiva.

En este sentido, hay que recordar que, según doctrina jurisprudencial <sup>2</sup>, los actos de ejecución no son susceptibles de impugnación autónoma, al ser reproducción

---

<sup>2</sup> A título de ejemplo, STS 10 de noviembre 1981 (Apelación nº. 46.506): “...sobre la validez que los recurrentes atribuyeron al acto de la Diputación Provincial, también le es aplicable la

de otros anteriores. No procede generar dos recursos referidos a una misma cuestión administrativa; razón por la que el recurso de alzada contra el acuerdo de la Directora de Energía de 25 de octubre de 2023 debe ser inadmitido en lo que atañe al aspecto del incumplimiento de los requisitos de eficiencia de la anualidad de 2019, en la medida en que está basado en un aspecto ya contemplado en la precedente resolución de 20 de octubre de 2023 de la Sala de Supervisión Regulatoria, que aprueba la liquidación definitiva de 2019, la cual ya ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa.

Por el contrario, la virtualidad que tiene el acuerdo de la Dirección de Energía 25 de octubre de 2023, es, meramente, comunicar el incumplimiento de la anualidad de 2019 a la Dirección General de Política Energética y Minas, poniendo de manifiesto, asimismo, la existencia -para esta instalación- de dos incumplimientos anuales (en la medida en que ya había sido declarado un incumplimiento para la anualidad de 2018).

b) La consideración de que concurren dos incumplimientos anuales:

Es este segundo aspecto del recurso de alzada de Edison Next Spain (el que se refiere a la improcedencia de considerar que la instalación Zarzalejo ha incurrido en dos incumplimientos anuales de los requisitos de eficiencia energética) el que en realidad cabe referir al acuerdo de la Dirección de Energía 25 de octubre de 2023.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, dispone lo siguiente:

*“El organismo encargado de realizar las liquidaciones notificará al interesado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y dará traslado de dicha notificación a la Dirección General de Política Energética y Minas.*

*En el caso de que con posterioridad a dicha notificación se produjera un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente.”*

---

*inadmisibilidad de referencia, porque no puede prescindirse en este trance de la calificación o naturaleza jurídica que corresponde a aquél y que es la de un auténtico **acto de ejecución** de otro, y que, por consecuencia, no es legalmente susceptible de impugnación autónoma respecto del definitivo que, directa o indirectamente, se ejecuta, hallándose, por tanto, su validez subordinada a la del mismo y no pudiéndose, por ello, atacar por unos motivos de ilegalidad que afectaban al que resulta ejecutado, como se declaró por este Tribunal, entre otras, en las sentencias de 17 de junio de 1.974 , 5 de diciembre de 1.975 , 9 de octubre de 1.978 y 28 de noviembre de 1.979,...*”

Pues bien, en relación a este segundo aspecto del recurso de alzada, sostiene el recurrente que no es posible declarar un segundo incumplimiento cuando el primero está siendo objeto de revisión jurisdiccional.

Este planteamiento del recurrente debería rechazarse, pues, en la medida en que en el primer incumplimiento no fue cautelarmente suspendido, el mismo surtía efectos. Por lo demás, la Audiencia Nacional ya ha resuelto el recurso contencioso-administrativo sobre ese primer incumplimiento, desestimando las pretensiones del recurrente: El 6 de febrero de 2024 la Audiencia Nacional ha desestimado el recurso 847/2020 interpuesto por la empresa entonces denominada EDF Fenice Ibérica, S.L. en relación con el incumplimiento de los requisitos de eficiencia de 2018 de la instalación de cogeneración Zarzalejo.

No es, sin embargo, ésta la cuestión relevante en lo concierne a este otro aspecto del recurso de alzada. Lo relevante es que, como anticipaba la denegación de la solicitud de suspensión efectuada por esta Comisión, la cancelación de la inscripción registral (que da derecho a la percepción del régimen retributivo específico) no es un efecto automático de la decisión adoptada. Ese efecto se producirá, en su caso, tras el inicio y tramitación del correspondiente procedimiento de cancelación registral.

No hay, por lo tanto, a este respecto un acto definitivo susceptible de recurso. La Dirección de Energía de la CNMC sólo comunica el dato del incumplimiento a la Dirección General de Política Energética y Minas, a los efectos que ésta considere oportunos.

Lo anterior resulta, además, confirmado desde el momento en que, como consta en los antecedentes, la Dirección General de Política Energética y Minas ha procedido a archivar las actuaciones relativas a la cancelación de la inscripción de la instalación de Edison Next Spain en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, indicando que no procede llevar a cabo esa cancelación, al haberse incurrido en el segundo incumplimiento (2019) cuando aún no había sido declarado el primer incumplimiento (el incumplimiento de 2018 se declara el 7 de febrero de 2020).

Por lo demás, en cuanto a lo que eventualmente se menciona en el artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, acerca de la imposición de una sanción, ha de indicarse que no se ha procedido a incoar ningún procedimiento sancionador a este respecto.

Así, siendo el acto recurrido un acto de trámite (y no decidiendo el fondo del asunto ni determinando la imposibilidad de continuar el procedimiento, y no produciendo tampoco indefensión ni perjuicio irreparable), debe inadmitirse -

conforme al artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Dirección de Energía de 25 de octubre de 2023.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**Único.-** Inadmitir el recurso de alzada interpuesto por Edison Next Spain, S.L contra el acuerdo de la Dirección de Energía de 25 de octubre de 2023, sobre el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética del ejercicio de 2019.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a Edison Next Spain, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.